

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 18 de Diciembre de 2020; constantes de 51 archivos, con 24, 1, 3, 4, 3, 3, 4, 3, 3, 3, 3, 5, 3, 6, 5, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 3, 3, 5, 3, 1, 1, 1, 1, 3 folios respectivamente. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-2021-00001-00 del Libro Radicador General. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Enero 12 de 2021.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** promovida por **LISA ROCHELE FINLEY VIANA** contra **SANDRA CAROLINA GIRALDO RAMIREZ**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00001-00

Auto: **45**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** propuesto por la señora **LISA ROCHELE FINLEY VIANA** actuando en calidad de cónyuge supérstite del señor **CARLOS ARMANDO GOMEZ AGUDELO**, a través de apoderada Judicial, en contra de la señora **SANDRA CAROLINA GIRALDO RAMIREZ**. Por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

1. El poder especial no está suscrito por la otorgante, con la correspondiente presentación personal. Ahora bien, de conformidad a lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mandato podrá conferirse mediante mensaje de datos. Sin embargo, en torno a este punto debe advertirse que el mensaje de datos debe

provenir de la cuenta de correo electrónico **personal** de la otorgante, lo cual no fue acreditado, pues únicamente se anexó un pantallazo de un mensaje enviado vía correo electrónico, sin que en él se detalle de que correo provino y a que dirección electrónica fue remitido.

2. Aunado a lo anterior, dado que la demandante inicia este trámite en su condición de cónyuge supérstite del señor CARLOS ARMANDO GOMEZ AGUDELO, cuyos herederos también cuentan con interés en las resultas del proceso, deben vincularse.
3. Como resultado de lo anterior, la parte demandante informará al Juzgado, allegando las pruebas que lo respalden, si ya se inició sucesión de los bienes del causante CARLOS ARMANDO GOMEZ AGUDELO para los efectos de que trata el art. 87 del C.G.P., pues de haberse iniciado, la demanda se dirigirá en contra de los herederos allí reconocidos, y de lo contrario, **iii)** el extremo activo deberá informar los nombres y lugares de notificación de los herederos del señor CARLOS ARMANDO GOMEZ AGUDELO.
4. Se omitió incluir la estimación, bajo juramento, de lo que se le adeude o considere deber, efectuado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., es decir discriminando cada uno de sus conceptos - Numeral 1 del artículo 379 del C.G.P.-
5. Respecto a las pruebas, no obran en el plenario los certificados de tradición correspondiente a los folios inmobiliarios números 375-53424, 375-76854, 375-76862, 375-76863, 375-76864, 375-76865, 375-76868, 375-76869 y 375-76877 que se anunciaron como anexos de la demanda, y el certificado de tradición No. 375-73024 se allegó incompleto.
6. En cuanto a las notificaciones, se observa que se señaló como lugar de notificación de la demandada SANDRA CAROLINA GIRALDO RAMIREZ una dirección ubicada en la ciudad de Cartago en Colombia, pero un número telefónico perteneciente a Estados Unidos, por tal razón, es menester que se aclare el lugar de domicilio de la precitada demandada, para efectos de su notificación.
7. No fue allegada la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad.

8. La parte demandante debe remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ya sea por medio electrónico o físico, conforme lo regla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

9. Finalmente, a pesar de no tratarse de una causal de inadmisión de la demanda, esta operadora judicial considera pertinente advertir al extremo activo, que si a bien lo tiene, podrá modificar las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar la rendición de cuentas sobre los bienes del difunto CARLOS ARMANDO GOMEZ AGUDELO para la sucesión del señor CARLOS ARMANDO GOMEZ AGUDELO y no para la señora LISA ROCHELLE FINLEY VIAN, pues si bien es cierto la actora cuenta con interés para obrar, en su condición de cónyuge supérstite del señor GOMEZ AGUDELO, no podría ordenarse a su favor o en su contra, el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes, por no ser la llamada a recibir o pagar las sumas que resultaren probadas.

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1, 6 y 7 de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** propuesto por la señora **LISA ROCHELE FINLEY VIANA** actuando en calidad de cónyuge supérstite del señor **CARLOS ARMANDO GOMEZ AGUDELO**, a través de apoderada Judicial, en contra de la señora **SANDRA CAROLINA GIRALDO RAMIREZ**.

SEGUNDO. - **OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO. - **RECONOCER** suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, a los Profesionales del Derecho **ELVIA MERCEDES UCHIMA NIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'401.678 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 148.215 del Consejo Superior de la Judicatura y **CARLOS ALBERTO VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'554.086 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 216.049 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido, advirtiendo que en ningún caso podrá actuar más de un apoderado judicial de una misma persona simultáneamente, sin perjuicio de la subsanación del poder requerida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Cartago - Valle, <u>21 DE ENERO DE 2021</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.	
_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario	

Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49954ad97ed0babf0f01f13cfabba4f9e490c0951e68d743d5dac23e55ba888b

Documento generado en 20/01/2021 09:36:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**